

1. Inicio del proceso electoral 2017-2018. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne por la que se inició en el Estado de México, el proceso electoral ordinario 2017-2018, mediante el cual se renovarían a los integrantes del Congreso local y a los miembros de los ayuntamientos que conforman la entidad.

2. Aprobación del Acuerdo IEEM/CG/195/2017. El nueve de noviembre siguiente, en la cuadragésima segunda sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/195/2017, denominado: *"Por el que se crea la Comisión Especial de Atención del Programa de Resultados Electorales Preliminares"*.

3. Sesión ordinaria celebrada en el Instituto Nacional Electoral. En fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, se aprobó el Acuerdo INE/CG565/2017, mediante el cual se modificaron diversas disposiciones del Reglamento de Elecciones.

4. Aprobación del Acuerdo IEEM/CG/207/2017. El primero de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró su cuadragésima séptima sesión extraordinaria en la que, se aprobó el acuerdo IEEM/CG/207/2017, denominado: *"Por el que se designa a la Unidad de Informática y Estadística como instancia interna responsable de coordinar el desarrollo de las actividades del Programa de Resultados Electorales Preliminares, así como de su implementación y operación, en el Proceso Electoral 2017-2018"*.

5. Aprobación del Acuerdo IEEM/CG/214/2017. En fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del instituto electoral local aprobó el acuerdo IEEM/CG/214/2017, denominado: *"Por el que se integra el Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral 2017-2018"*.

6. Aprobación del Acuerdo IEEM/CG/23/2018. En data veintinueve de enero del año que transcurre, la autoridad administrativa electoral aprobó el acuerdo **IEEM/CG/23/2018**, denominado: "*Proceso Técnico Operativo del Programa de Resultados Electorales Preliminares 2018*".

7. Acto impugnado. En fecha veintiocho de marzo de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo **IEEM/CG/53/2018**, denominado: "*Lineamientos Operativos del Programa de Resultados Electorales Preliminares 2018*".

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. Presentación de escrito del medio de impugnación ante el Instituto Electoral del Estado de México. El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, el ciudadano Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó escrito ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto, por medio del cual promovió recurso de apelación en contra del "*Acuerdo número IEEM/CG/53/2018, intitulado: "Por el que se aprueban los Lineamientos Operativos del Programa de Resultados Electorales Preliminares 2018"*", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral precitado, en su Sexta Sesión Extraordinaria celebrada en la misma fecha.

2. Remisión de las constancias al Tribunal Electoral del Estado de México. El dos de abril de dos mil dieciocho, se presentó en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, el oficio IEEM/SE/2718/2018, por medio del cual el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió el expediente correspondiente al recurso de apelación promovido por el partido político actor, asimismo, acompañó el informe

circunstanciado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 422, fracción V del Código Electoral del Estado de México.

III. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. Acuerdo de registro, radicación y turno. El tres de abril del año en curso, el Presidente de este Tribunal dictó acuerdo en el que ordenó el registro del recurso de apelación bajo el número de expediente **RA/15/2018**, para la debida sustanciación del mismo, siendo turnado a la ponencia a su cargo, para su resolución.

2. Acuerdo de admisión y cierre de Instrucción. Por acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el medio de impugnación, así como las pruebas ofrecidas por las partes y, al no haber mayores diligencias, se declaró cerrada la instrucción del medio de impugnación que nos ocupa, a efecto de que el Magistrado Ponente elabore el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para resolver el recurso de apelación sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1°, fracción VI, 3°, 383, 390 fracción I, 405, 406 fracción II, 407, 410, párrafo segundo, 411, 412 fracción I, inciso a), 413, párrafo primero, 415, 419, 429, párrafo segundo, 430, 442, 443, 446, párrafos primero y segundo, y 451 del Código Electoral del Estado de México, 1°, 2° y 19, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de México, toda vez que en el medio de impugnación, interpuesto por el Partido Acción Nacional, se controvierte el acuerdo número IEEM/CG/53/2018, denominado "Por

el que se aprueban los Lineamientos Operativos del Programa de Resultados Preliminares 2018”, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Previo al estudio de fondo del asunto, este Tribunal se abocará al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de determinar si se actualizan o no, en razón de que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio, con la finalidad de dictar correctamente la sentencia que en derecho proceda; lo anterior, en atención al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México, y a la Jurisprudencia identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09 de rubro: **“IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO”**¹.

Derivado de lo anterior, se tiene que de actualizarse alguna causal de improcedencia se imposibilitaría efectuar el análisis de fondo del reclamo planteado por el recurrente; motivo por el cual se procede a su análisis atendiendo al principio de exhaustividad, y a las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional de rubros: **“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO”**² y **“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVA ELECTORAL”**³.

¹ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

² Revalidadas por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 12.

³ Ídem.

Una vez precisado lo anterior, este órgano colegiado procederá en primer término al análisis de cada una de las causales de improcedencia contenidas en numeral 426 del Código Electoral del Estado de México; el cual versa de la siguiente manera:

“Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

I. No se interpongan por escrito o ante el órgano que emitió el acto o la resolución impugnada.

II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva.

III. Sean promovidos por quien carezca de personería.

IV. Sean promovidos en nombre de quien carezca de interés jurídico.

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código.

VI. No se señalen agravios o los que se expongan, no tengan manifiestamente una relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se impugna.

VII. Se impugne más de una elección con una misma demanda. No se considerará que se impugna más de una elección cuando del contenido de la demanda se desprenda que se reclaman los resultados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional simultáneamente.”

Respecto a las **fracciones I y II**, se estima que no se actualizan, dado que el presente recurso de apelación, fue interpuesto por escrito ante el órgano que emitió el acto reclamado, en este caso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, asimismo consta la firma autógrafa de quien lo promueve, colmándose con ello tales requisitos procedimentales.

Por cuanto hace a la personería y legitimidad que establecen las fracciones **III y IV** del artículo 426 del código comicial, éstas se analizan de manera conjunta al estar estrechamente vinculadas.

El recurso de apelación se promueve por parte legítima conforme a lo dispuesto por el artículo 411, fracción I del Código Electoral del Estado de México, ya que funge como actor el Partido Acción Nacional, quien se encuentra facultado para promover el medio impugnativo que se analiza, toda vez que se trata de un partido político nacional con acreditación ante la autoridad administrativa local.

En cuanto a la personería del ciudadano **Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo**, quien se ostenta como representante propietario de Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se tiene por acreditada, ya que la autoridad responsable le reconoce tal carácter en su informe circunstanciado, por lo que al tratarse de un hecho reconocido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, no es objeto de prueba.

Por cuanto hace al interés jurídico, con el que debe de contar el actor para la presentación del medio de impugnación que se resuelve, éste se desprende del escrito recursal, dado que en la demanda se aduce una vulneración a la normativa electoral, por la que el recurrente, hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación a que aduce, mediante la formulación de un planteamiento jurídico coercible, traducido en una sentencia, y con el efecto de revocar el acto reclamado.⁴

Ahora bien, por cuanto hace al análisis de la temporalidad del recurso, señalada en la **fracción V** del artículo 426 del citado Código Electoral, se estima que el mismo fue presentado en tiempo y forma, toda vez que si el acto impugnado se aprobó el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y la interposición de la demanda se verificó el mismo día, por lo que resulta inconcuso que la presentación del medio de impugnación es oportuna, dado que se presentó en la misma fecha de la emisión del acto impugnado, lo

⁴ Ello en apego a la Jurisprudencia 15/2000, de rubro:PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

anterior de conformidad con el artículo 415 del Código Electoral local.

Respecto al requisito contenido en la **fracción VI** del citado artículo, éste se encuentra satisfecho toda vez que en el escrito recursal, se señalan agravios tendientes a evidenciar la transgresión reclamada, y de los que se duele el actor; lo cual, resulta suficiente para estimar colmado el requisito en cuestión.

Tal razonamiento, tiene sustento en el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con número 3/2000, bajo el rubro: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**".⁵

Por lo que hace al requisito contenido en la **fracción VII**, relativo a impugnar más de una elección, no aplica al asunto que nos ocupa.

Por tanto, se tiene que en la especie no se actualiza alguna causal de improcedencia de las contenidas en el numeral 426 del Código Comicial en comento.

Ahora bien, siguiendo con el estudio oficioso que realiza éste órgano jurisdiccional electoral local, lo procedente es analizar lo referente a las causales de sobreseimiento contenidas en el artículo 427 del Código Electoral de la Entidad, el cual versa de la siguiente manera:

"Artículo 427. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación:

I. Cuando el promovente se desista expresamente.

II. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

III. Cuando durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo precedente.

IV. En su caso, cuando durante el procedimiento el ciudadano recurrente fallezca o sea suspendido o privado del goce de sus derechos políticos."

Así entonces, de los autos que integran el expediente que nos ocupa, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento contempladas en el citado artículo, en virtud de que el recurrente no se ha desistido de su medio de impugnación y la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido.

Por lo tanto, lo conducente es proceder al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Agravios. En atención al principio de economía procesal, al no constituir una obligación legal transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o, en su caso, los agravios, que exprese el recurrente en su escrito de demanda, para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias, esta autoridad jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte una obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de*

congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Aspecto, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha adoptado al resolver, entre otros, el expediente **SUP-JDC-479/2012**.

A efecto de resolver la cuestión aquí planteada, es menester señalar, que en tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del enjuiciante, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende; criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL**

OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.

Del análisis integral del escrito de demanda del recurso de apelación **RA/15/2018**, se advierte en esencia, que el actor refiere lo siguiente:

[...]

La determinación del Consejo General de validar el contenido del artículo 97 de los citados Lineamientos, el cual dispone que cada veinte minutos se actualizarán las bases de datos que contienen los resultados electorales preliminares, sin que se haya pronunciado argumento contundente para que así sea, salvo que se trataba de un proyecto que contaba con el visto bueno del Instituto Nacional Electoral, sin considerar las apreciaciones de esta Representación en el sentido de dotar a la ciudadanía de información oportuna, fluida y veraz sobre los resultados electorales, por lo que se propuso que dichas actualizaciones se dieran cada quince minutos y no veinte como finalmente se aprobó.

[...]

CUARTO. Litis. De la lectura integral de la demanda del recurso de apelación que nos ocupa, se puede advertir que:

La **litis** en el presente recurso de apelación, se circunscribe a determinar si el acuerdo impugnado, se encuentra o no apegado a la legalidad que debe prevalecer en todo acto de autoridad.

QUINTO. Pruebas. El **Partido Acción Nacional** ofrece como medios probatorios los siguientes:

1. Documental pública. Consistente en la copia certificada de la versión estenográfica de la sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.
2. Documental pública. Consistente en la copia certificada del Acuerdo IEEM/CG/53/2018, denominado “Por el que se aprueban los Lineamientos Operativos del Programa de Resultados Electorales Preliminares 2018”, emitido en la sesión del Consejo

General del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.

3. Instrumental de actuaciones.

4. Presuncional legal y humana.

Por lo que respecta a las pruebas aportadas por la **autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México:**

1. Documental pública. Relativa a la copia certificada del Acuerdo IEEM/CG/195/2017, denominado: *“Por el que se crea la Comisión Especial para la atención del Programa de Resultados Electorales Preliminares”*, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete.

2. Documental pública. Relativa a la copia certificada del Acuerdo IEEM/CG/207/2018, denominado: *“Por el que se designa a la Unidad de Informática y Estadística como instancia interna responsable de coordinar el desarrollo de las actividades del Programa de Resultados Electorales Preliminares, así como de su implementación y operación, en el proceso electoral 2017-2018”*, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de uno de diciembre del dos mil diecisiete.

3. Documental pública. Relativa a la copia certificada del Acuerdo IEEM/CG/214/2017, denominado: *“Por el que se integra el Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares, para el proceso electoral 2017-2018”*, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete.

4. Documental pública. Relativa a la copia certificada del Acuerdo IEEM/CG/53/2018, denominado: *“Por el que se aprueban los Lineamientos Operativos del Programa de Resultados Electorales Preliminares 2018”*, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el día veintiocho de marzo del año en curso.

5. Documental pública. Relativa a la copia certificada de la versión estenográfica de la Sexta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha veintiocho de marzo del año en curso.

6. Documental pública. Relativa a la copia certificada del documento denominado: *“Recomendaciones sobre la frecuencia en la que se generarán los cortes de información del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Instituto Electoral del Estado de México, para el proceso electoral ordinario 2017-2018”*, suscrito por los integrantes de la COTAPREP.

7. Documental pública. Relativa a la copia certificada del acuerdo IEEM/CG/23/2018, por el que aprueba el *“Proceso Técnico Operativo del Programa de Resultados Electorales Preliminares 2018”*, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho.

8. Instrumental de Actuaciones; y

9. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.

Ahora bien, en por cuanto hace a las probanzas identificadas como documentales públicas, en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso a) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, y toda vez que se trata de documentos expedidos por una autoridad electoral en el ejercicio de sus

facultades, tienen pleno valor probatorio al no existir prueba en contrario.

Por lo que respecta a las probanzas identificadas como instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, en términos de los artículos 435, fracciones VI y VII, y 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

SEXTO. Estudio de fondo. Previo a abordar el estudio del agravio esgrimido por el partido político recurrente, es menester referir el marco normativo aplicable al presente asunto.

De acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales. Este mismo artículo, en sus apartados B. y C. determina que:

- En los procesos locales, corresponde al Instituto Nacional Electoral realizar las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares, y
- Los organismos públicos locales ejercerán funciones en materia de resultados preliminares.

En ese contexto, los artículos 32, numeral 1, inciso a), 104, numeral 1, inciso k) y 219, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan que el Instituto Nacional Electoral emitirá las reglas, lineamientos y criterios en materia de resultados preliminares, a los que se sujetarán los organismos públicos locales en las elecciones de su competencia; y que

corresponde a éstos últimos implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares -en adelante PREP- de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

Por su parte, el artículo 305, en sus numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la información oportuna, veraz y pública de los resultados preliminares es una función de carácter nacional que el Instituto Nacional Electoral tendrá bajo su responsabilidad en cuanto a su regulación, diseño, operación y publicidad. Así, el PREP será un programa único cuyas reglas de operación serán emitidas por el citado Instituto con obligatoriedad para sus órganos y los de los organismos públicos locales.

En el mismo sentido, el Reglamento de Elecciones, determina que:

- El Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales, en el ámbito de sus atribuciones legales, son responsables directos de coordinar la implementación y operación del PREP.⁶
- El Instituto Nacional Electoral será responsable de la implementación y operación del PREP cuando se trate de elecciones de presidencia de la república, senadurías, diputaciones federales, consultas populares y elecciones que por mandato de autoridad o por asunción le correspondan.⁷
- Los organismos públicos locales serán responsables de la implementación y operación del PREP cuando se trate de elecciones de gubernaturas, jefaturas de gobierno, diputaciones locales, legislaturas de la Ciudad de México,

⁶ Artículo 338, numeral 1.

⁷ Artículo 338, numeral 2.

ayuntamientos, alcaldías y otras que por disposición legal o por mandato de autoridad le correspondan.⁸

En tanto que, el artículo 339 del mismo ordenamiento, establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y los Órganos Superior de Dirección de los organismos públicos locales, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán acordar lo siguiente:

- a) Designación o ratificación de la instancia interna responsable de coordinar el desarrollo de las actividades del PREP, cuando menos seis meses antes del día de la jornada electoral.
- b) La creación del Comité Técnico Asesor –en adelante COTAPREP- al menos seis meses antes del día de la jornada electoral, en el que se determinen, por lo menos, los siguientes aspectos: la vigencia del Comité, los miembros que lo integran y su Secretario Técnico, una síntesis curricular que demuestre su experiencia, las funciones, atribuciones y cualquier otro supuesto que el presente Reglamento norme al respecto.
- c) El proceso técnico operativo que deberá contemplar, al menos, las fases de acopio y digitalización de las actas de escrutinio y cómputo destinadas para el PREP; la captura y verificación de datos; la publicación de datos e imágenes y el empaquetado de las actas destinadas para el PREP.
- d) La ubicación de los Centros de Acopio y Transmisión de Datos – en adelante CATD- y la instrucción para la instalación y habilitación de los mismos, previendo mecanismos de contingencia para la ubicación, instalación, habilitación y operación de los CATD, en los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor.

⁸ Artículo 338.2.b fracciones I a IV.

e) Instruir a los consejos locales, distritales o municipales, según corresponda, para que supervisen las actividades relacionadas con la implementación y operación del PREP en los CATD y, en su caso, en los recintos en los que se desarrollen las fases del proceso técnico operativo.

f) La fecha en que se ejecutarán, al menos, tres simulacros del PREP.

g) Fecha y hora de inicio de la publicación de los datos, imágenes y bases de datos de los resultados electorales preliminares.

h) El número de actualizaciones por hora de los datos; el número mínimo deberá ser de tres por hora.

i) El número de actualizaciones por hora de las bases de datos que contengan los resultados electorales preliminares; el número mínimo deberá ser de tres por hora.

j) Fecha y hora de publicación de la última actualización de datos, imágenes y bases de datos de los resultados electorales preliminares.

Asimismo, el artículo 354, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, señala que el Instituto Nacional Electoral deberá dar seguimiento puntual y sistemático a los trabajos de implementación y operación del PREP que lleven a cabo los organismos públicos locales. Para ello, los organismos públicos locales deberán brindar las facilidades necesarias y atender los requerimientos de información que formule el Instituto Nacional Electoral.

En tanto que, el artículo 340 del citado Reglamento establece que el Instituto Nacional Electoral y cada organismo público local deberán integrar, en el ámbito de su competencia, a más tardar seis meses antes de la fecha de la jornada electoral respectiva, un COTAPREP **que brinde asesoría técnica en materia del PREP**, cuyos

miembros serán designados por el Consejo General o el Órgano Superior de Dirección, según corresponda.

Entre las atribuciones del COTAPREP, acorde con lo dispuesto por el artículo 342, inciso a) del ordenamiento legal en comento, se encuentra: **Realizar análisis, estudios y propuestas, en el desarrollo y optimización del PREP.**

Finalmente, el Anexo 13 del Reglamento de Elecciones, en su numeral 15, establece las fases del proceso técnico operativo del PREP, cuyo orden de ejecución será definido por el Instituto Nacional Electoral o los organismos públicos locales, respectivamente de acuerdo a sus necesidades operativas.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 168, fracción XI, señala que son funciones del Instituto Electoral del Estado de México, implementar y operar el PREP de las elecciones locales, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

Sobre estas premisas, y para el efecto de implementar y operar el PREP, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó los "Lineamientos Operativos del Programa de Resultados Electorales Preliminares 2018", en el que contienen entre otros aspectos, lo relativo a planes de seguridad y de continuidad, fecha y hora de inicio de la publicación de los datos e imágenes de los resultados del PREP, el número de actualizaciones por hora de las bases de datos, -los cuales serán cada veinte minutos-, así como la fecha y hora de publicación de la última actualización de datos e imágenes.

Ahora bien en el caso concreto, el actor controvierte el artículo 97 de los Lineamientos en comento, ello porque a su decir, la responsable validó su contenido, sin que se haya pronunciado un argumento

contundente para que así fuera, disenso que en estima de este órgano jurisdiccional, resulta **infundado**, bajo las siguientes consideraciones:

El artículo 97 de los Lineamientos antes mencionados, dispone lo siguiente:

“Artículo 97. Cada veinte minutos se actualizarán las bases de datos que contienen los resultados electorales preliminares.”

Por su parte, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en su artículo 339, como ya se ha expuesto en la normativa antes descrita, establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y los Órganos Superior de Dirección de los organismos públicos locales, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán acordar al menos, entre otras cuestiones, lo relativo **al número de actualizaciones por hora de las bases de datos que contengan los resultados electorales preliminares; cuyo número mínimo deberá ser de tres por hora**, lo que significa que, cada actualización deberá realizarse por lo menos **cada veinte minutos**.

Disposición general que fue emitida por el Instituto Nacional Electoral para los procesos electorales federales y locales, en ejercicio de la atribución que le ha sido conferida para emitir el establecimiento de las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares, y que corresponde aplicar al Instituto Electoral del Estado de México, en el ámbito de su competencia.

Así, para la debida observancia de la disposición de referencia, y derivado de las atribuciones que le otorga el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, así como las establecidas dentro del artículo 168 párrafo tercero, fracción XI del Código Electoral del Estado de México, en la que dispone implementar y operar el PREP de las elecciones locales de conformidad con las

reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral; es que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo IEEM/CG/053/2018, y con ello, los “Lineamientos Operativos del Programa de Resultados Electorales Preliminares 2018”.

De igual forma, de conformidad con el artículo 183 del Código Electoral local, creó la Comisión Especial para la atención del Programa de Resultados Electorales Preliminares⁹, misma que fue integrada con la finalidad de que auxilie al Consejo General en la coordinación de las actividades relativas a la implementación y operación del PREP, en la elección de Diputados a la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos de la entidad, asimismo uno de sus objetivos, es supervisar la correcta integración y funcionamiento del COTAPREP.

En tanto que, la integración del COTAPREP¹⁰ para el proceso electoral 2017-2018, fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral local. Comité que cuenta con integrantes expertos sobre insumos tecnológicos y, que brindará asesoría técnica y coadyuvará en la implementación y operatividad de los mecanismos para llevar a cabo el PREP.¹¹

Así entonces, de los autos que integran el presente sumario obra agregada a foja 170, copia certificada del escrito signado por el COTAPREP, denominado: “*Recomendación sobre la frecuencia en la que se generarán los cortes de información del Programa de Resultados Electorales Preliminares del OPL del Estado de México para el Proceso Local Ordinario 2017-2018*”, en el que hizo del conocimiento lo siguiente:

⁹ Foja 144.

¹⁰ Visible a foja 156 de los autos Acuerdo IEEM/CG/214/2017.

¹¹ De acuerdo con los artículos 340, numeral 1 y 341, numerales 3 y 4 del Reglamento de Elecciones.

Recomendaciones sobre la frecuencia en la que se generarán los cortes de información del Programa de Resultados Electorales Preliminares del OPL del Estado de México para el Proceso Local Ordinario 2017-2018

El objetivo general del PREP es proporcionar información veraz y oportuna a los integrantes del Consejo General, a los medios de comunicación y a la sociedad interesada, de los resultados preliminares que se obtengan el 1 de julio de 2018 de la elección de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos, cumpliendo en todo momento con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad en lo relativo al diseño, operación e implementación del Programa de Resultados Electorales Preliminares.


Dentro de los objetivos específicos del programa se encuentra el definir el funcionamiento de los sistemas de cómputo y telecomunicaciones que realizarán la digitalización, captura, transmisión, integración, verificación y difusión de los resultados electorales preliminares, así como de sus elementos de continuidad y seguridad.

Para poder cumplir con el objetivo general y el específico anteriormente mencionado, los integrantes del COTAPREP comunicamos nuestra recomendación de que los cortes de información se realicen cada 20 minutos con la información generada hasta ese momento.


La recomendación se basa en el hecho de que la información se tiene que recabar, dar formato y mandar a los difusores externos, a los partidos y al Consejo General, además se tiene que considerar que será el doble de Actas que en la elección del 2017 y habrá difusores externos que no hubo en la elección del 2015. Reducir este tiempo a 15 minutos puede repercutir en que la información que cada difusor presente no sea la misma. El riesgo de presentar información diferente va en contra de los objetivos del PREP y pone en riesgo el principio de certeza, por un beneficio marginal que se tendrían al incrementar la frecuencia del corte.

Miembros del COTAPREP


Dra. Karla Beatriz Valenzuela Ocaña


Mtra. Gisela Vázquez Déciga


Dr. Abelardo López Lagunas


Mtro. Omar Mendoza González


Mtro. Eduardo Rodríguez Manzanares

Documental que en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tiene pleno valor probatorio al ser expedida por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones, aunado a que no

existe prueba en contrario que desvirtuó el contenido de la misma, y de la que se desprende que para una mejor operatividad del PREP, se recomendó que los cortes de información se realizaran cada veinte minutos.

En consecuencia, contrario a lo manifestado por el recurrente, el precepto impugnado se encuentra apegado a derecho, al haber sido aprobado bajo el ejercicio de la facultad reglamentaria concedida al órgano superior de dirección en estricta observancia a lo dispuesto por el artículo 339, inciso i) del Reglamento de Elecciones, cuyo cumplimiento es obligatorio y que establece como mínimo de actualizaciones a la base de datos que contengan los resultados electorales preliminares, tres por hora; por lo que cumple con lo establecido por el Reglamento en mención.

Aunado a lo anterior, respecto de las manifestaciones vertidas por el partido político actor, relativas a que no se consideraron las apreciaciones de la representación del Partido Acción Nacional, en el sentido de dotar a la ciudadanía de información oportuna, fluida y veraz sobre los resultados electorales, por lo que se propuso que dichas actualizaciones se dieran cada quince minutos y no veinte como finalmente se aprobó, contrario a lo manifestado por éste, sí fueron atendidas por la responsable, como se demuestra con la copia certificada de la Versión Estenográfica de la Sexta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, en que se observa lo siguiente:

"[...]

REPRESENTANTE DEL PAN, LIC. ALFONSO GUILLERMO BRAVO ÁLVAREZ MALO: Primero, comentar que nos sumamos a las manifestaciones que ha hecho el representante de MORENA, que son también preocupación del Partido Acción Nacional el que haya, si no en el lineamiento que ahora se aprueba, pero sí en algún trabajo posterior del Comité Técnico Asesor, que haya esas garantías de que el sistema no se puede detener y que el sistema seguirá trabajando.

Pero también quisiera retomar una propuesta que se hizo en la reunión de trabajo del Comité Técnico Asesor y que inclusive los integrantes de este Comité Técnico manifestaron en el mismo que sí era viable, inclusive el doctor Abelardo dijo que era un tema viable.

El tema es que este Consejo tiene la facultad de supervisar el PREP y esta supervisión no puede ser real si la información que tiene este Consejo es exactamente la misma que tiene cualquier persona en el mundo que se meta a ver a través de los difusores el PREP.

¿Cuál es la supervisión? No hay ninguna, si la información que ves es exactamente la misma.

Había la propuesta, en esa reunión de trabajo, que este Consejo pudiera tener la información con cortes prácticamente de cada minuto, para que este Consejo sí pudiera estar supervisando cómo iba avanzando el PREP, en dónde estaba habiendo errores, en dónde estaba habiendo algunas fallas, en dónde iba lento, en dónde iba con una mayor agilidad.

Me parece que el poder tener este Consejo esa información quitaría mucho de las dudas que hoy tenemos algunos representantes; y nos daría mucha más tranquilidad.

Sabemos que el abrir el sistema para que se actualice con esta agilidad a todos los difusores, genera un problema. Y no estamos pidiendo tampoco una interacción con el sistema, en donde nosotros le requiramos al sistema una información y el sistema nos la tenga que contestar; que es lo que explicaban los integrantes del Comité Técnico, que lo haría vulnerable.

No. Lo que queremos es que el sistema nos esté mandando información para hacer visible en lapsos mucho menores.

No vemos esta solicitud integrada dentro de estos Lineamientos -y comentario-, a pesar de que quienes son el Comité Técnico Asesor dijeron que sí era factible y sí era posible hacerlo; y que no se ponía en riesgo el propio sistema ni se abría la puerta a ataques del mismo, que es un poco lo que preocupa que pueda existir.

Pero que sí da, en cambio, tranquilidad y certeza a cómo está operando y funcionando el sistema.

Yo quisiera, en este tema, pedir que esa observación y esa solicitud que se hizo dentro de la reunión de trabajo, pudiera ser atendida y quedar, en este momento, en estos Lineamientos, para que este Consejo, efectivamente, cumpla con su función de supervisar y conocer de manera ágil todo lo que está sucediendo en el PREP.

Como refiero, esta situación vista en esa reunión de trabajo, con los integrantes del Comité Técnico Asesor, fue vista bien.

Esto implicaría que se insertara un artículo nuevo en el Capítulo referente a la operación del día de la jornada electoral, que estableciera esa posibilidad.

También me llama mucho la atención que en los primeros documentos de trabajo el PREP se actualizaba cada 15 minutos, y ahora ya se actualiza cada 20 minutos, me parece que en vez de estarle dando certeza a los ciudadanos que estarán el día de la jornada electoral apretándole al *link* para que se actualice la pantalla cada dos minutos, este Instituto decida dejarlos en paz 20 minutos lo que genera, tal vez cuando hay poco flujo de información, la actualización no refleja mayor dato, mayor cambio.

Pero hay momentos en donde la actualización, por el flujo de información que da, en cinco minutos te va cambiando de manera radical, te va adoptando mayores números.

A mí me parece que esta parte en el artículo 97 de cada 20 minutos, es excesiva, es muy larga; yo pediría que fuera como se contemplaba en los proyectos iniciales de este Lineamiento, que fuera de 15 minutos; y ya se me hace largo.

Es cuanto, Presidente.

CONSEJERA ELECTORAL, LIC. SANDRA LÓPEZ BRINGAS:

Gracias, Consejero Presidente.

Atendiendo la inquietud respecto de por qué los tiempos de actualización eran de 15 minutos y en estos lineamientos se propone de 20, efectivamente, en los procesos electorales de 2015-2016, y en el proceso electoral pasado de 2017, en la elección de gobernador, el esquema de actualización del PREP era de cada 15 minutos, sin embargo, en esos esquemas el PREP no transmitía imágenes.

Considerando el Reglamento de Elecciones y la normatividad que el Instituto Nacional Electoral ha emitido al respecto en materia del Programa de Resultados Electorales Preliminares, y con base en la información de los integrantes del Comité Técnico de Asesores, toda vez que ahora no solamente se van a transmitir datos en este proceso, sino inclusive se van a transmitir imágenes desde los equipos que cuentan los capacitadores asistentes electorales, se consideró que el tiempo estimado de 20 minutos, que lo prevé el propio Instituto Nacional Electoral, sea el adecuado para poder garantizar la transmisión, tanto de datos, como de imágenes, en este proceso electoral local.

Que invariablemente impacto el tiempo de actualización, ya sea de manera aislada, solamente puros datos, como pasó en los procesos electorales pasados; y ahora abonando que son datos e imágenes, obviamente, el tiempo de actualización se considera necesario y

prudente, a efecto de mantener la operación del programa que sea de 20 minutos.

En cuanto a la información que también ya el Consejero Presidente comentó.

En los Lineamientos y en la Comisión del Programa de Resultados Electorales Preliminares, se consideró que en el inciso c), del artículo 7° de este proyecto de Lineamientos y esta propuesta, los miembros del Consejo General podamos tener acceso de manera ininterrumpida y en tiempo real sobre la información de la digitalización, captura, verificación y publicación de resultados electorales preliminares.

Mantengamos la información en tiempo real de cómo se va actualizando este sistema, que es adicional a lo que el común de los ciudadanos cuentan. Y podremos obtener esa información a través de un monitor que tengamos aquí acceso en el Consejo General, en esta sala, para que en tiempo real podamos acceder a esa información.

¿Por qué a través de una cámara de video?

Esto es, a efecto de mitigar riesgos, en cuanto a la transmisión de la información, que tengamos aquí un servidor que pueda mermar o vulnerar la seguridad de la información, que los miembros del Comité Técnico Asesor consideren que sí es factible que podamos tener acceso directo, pero eso tiene riesgos en materia de seguridad de la información. Implica tener un elemento adicional que pueda vulnerar y mermar esa seguridad de la información.

Por eso la propuesta que, a esa información, que podamos acceder en tiempo real, pueda ser a través de un monitor instalado en esta sala de sesiones y que apunte a la información que se va a contar en el Centro de Cómputo que se va a establecer para ese efecto.

Asimismo, se está considerando que en los tres centros de verificación y captura se cuente con transmisión en tiempo real, para poder supervisar todas las actividades que se realizan, tanto de los capturistas y supervisores en esos espacios.

Es cuanto, Presidente.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ:
Gracias, Consejera.

¿Alguien más en segunda ronda?

[...]

CONSEJERA ELECTORAL, LIC. SANDRA LÓPEZ BRINGAS:
Gracias, Consejero Presidente.

Sólo para agregar en relación al por qué 20 minutos los cortes de actualización. Agregaría a la respuesta que comenté hace unos momentos que, en este caso, a diferencia del 2015, 2016, vamos a tener difusores externos y el preparar la información técnicamente requiere de un poco más de tiempo, a efecto de que pueda ser más efectiva la difusión de esta información.

Y en cuanto a las imágenes, me faltó precisar que me refería al doble de actas que se van a transmitir en este proceso electoral, a diferencia de la elección de gobernador, que si bien es cierto las nuevas tecnologías de la información tienden a ser más efectivas en la transmisión de datos e imágenes, este es un punto a considerar o que se consideró por parte de los miembros del Comité Técnico Asesor a efecto de proponer que fueran de cortes de actualización de 20 minutos y no de 15 minutos.

Es cuánto.

[...]

CONSEJERO ELECTORAL, MTRO. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA HERNÁNDEZ: Sí, Presidente. Gracias.

Yo creo que, en todo caso, igual, lo comenté desde un principio, creo que voy con el acuerdo, esencialmente por dos cosas: Primero. Porque hay una opinión técnica, científica de un grupo de expertos.

Su servidor que, por ejemplo, soy abogado, platiqué con ellos, y ellos me dieron una información sustentada en su conocimiento científico.

Si yo quisiera opinar, quisiera entonces decir que, por ejemplo, a mí me gustaría un PREP tipo IEEM del año 2006, donde no teníamos que digitalizar, donde no teníamos que transmitir información, donde la información prácticamente era directa; y el PREP concluía en el 2006 casi a la media noche y ya teníamos el resultado electoral. Pero ahora no, ahora no.

Reitero, creo que el soporte científico que estamos teniendo es por todo lo que se le está adicionando, respecto de tener seguridad y certeza en el resultado electoral; sube una imagen, transmite una información, utiliza una aplicación.

Este, además este soporte tecnológico no solamente lo está haciendo de manera unilateral un Comité Técnico Asesor, también ya nos lo supervisó el propio Instituto Nacional Electoral y hay un aval de esto que se está haciendo.

Lo que yo veo en la discusión de este punto es, por ejemplo, nosotros conforme el artículo 7º, inciso c), el Consejo tendría acceso a la información cada momento, en todo momento; lo único es que habrá cortes cada 20 minutos, pero de ahí, si yo como integrante del Consejo, nosotros como integrantes del Consejo, tenemos la

información en cada momento, creo que la información la tenemos de primera mano.

Reitero, me parece que lo que estamos dando o aprobando hoy cumple con el soporte técnico, científico; tenemos un Comité Asesor; y finalmente tendremos que evaluar, de este Comité Asesor, también el resultado que se está dando.

Porque reitero, creo que el sugerir no me parece malo, creo que es una buena opinión, es válida, pero por eso yo decía, a mí también me gustaría llevar un PREP como fue en el año 2000, donde ya todo mundo a la media noche sabía el resultado electoral de cuántos triunfos hubo por cada partido político y donde hubo alternancia, recordando esos tiempos.

Es cuanto, Presidente.

Gracias.

[...]

CONSEJERO ELECTORAL, MTRO. FRANCISCO BELLO CORONA: Buenas tardes.

Gracias, Presidente.

Sólo para mencionar que acompañaré en sus términos el sentido del proyecto.

Mencionar también que me queda muy clara la intención, la pretensión de la propuesta que se hace por las representaciones partidistas, en la medida que eso, desde el punto de vista formal, permite mayor certidumbre si conocemos, de manera más inmediata, la información que se está capturando en el sistema.

Pero esta intención, este interés en que lo tengamos, creo que no obedece o no puede obedecer solamente a una cuestión arbitraria.

Este plazo de cortes cada 20 minutos, no fue una ocurrencia de nadie en particular.

Por una parte, como ya lo explicó el consejero García Hernández, se contó con la opinión de un grupo de expertos.

Estas opiniones coincidieron con la opinión que el Instituto Nacional Electoral tiene sobre el tema y con el avance tecnológico actual.

Lo que se está presentando es, de alguna manera, la homologación a lo que el propio Instituto Nacional Electoral nos ha expresado.

Por lo tanto, me parece que no es una decisión arbitraria de este Consejo ni de este Instituto, para decir que vamos en una dirección diversa, que se están atendiendo las opiniones de los expertos, por

una parte, que se está normando un criterio que tiene ya el aval del Instituto Nacional Electoral.

Por lo tanto, yo sólo quiero manifestar mi opinión en ese sentido.

Desde luego que tenemos presente el interés de conocer, incluso momento a momento, la información que hubiese; pero de eso a la organización, codificación y entrega de resultados, sí requiere un proceso administrativo informático, que también resulta de especial importancia; que no incurra en errores, que sea lo suficiente sólido, para poder proporcionarlo a la ciudadanía.

De ahí que, si el grupo de expertos y si el propio Instituto Nacional Electoral está avalando este mecanismo, para proporcionar información a la ciudadanía, a mí me parece que estamos actuando en la dirección correcta.

Es cuanto, Presidente.

[...]

SECRETARIO EJECUTIVO, MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: Con su venia, señor Consejero Presidente.

Someteré a la consideración de las consejeras y consejeros las propuestas realizadas por el señor representante del Partido Acción Nacional, en sus términos.

Les pediría que quienes acompañen estas propuestas, lo manifiesten levantando la mano.

Se registra un voto a favor de las propuestas.

Pediría que quienes no estén por las mismas, lo manifiesten de igual forma.

Se registran seis votos en contra.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor Secretario.

Consulte, entonces, sobre la eventual aprobación del proyecto de acuerdo y su anexo en sus términos, por favor.

SECRETARIO EJECUTIVO, MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: Con relación al proyecto relativo al punto nueve del orden del día, pediría que quienes estén por la aprobación lo manifiesten levantando la mano.

CONSEJERA ELECTORAL, DRA. MARÍA GUADALUPE GONZÁLEZ JORDAN: Perdón...

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Sí.

Tiene el uso de la palabra la Consejera González Jordan, para una precisión.

CONSEJERA ELECTORAL, DRA. MARÍA GUADALUPE GONZÁLEZ JORDAN: Gracias, Presidente.

Sí, estoy a favor del proyecto; sólo me referiré en un voto concurrente respecto a los artículos 7°, 36 y 97.

Gracias.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, Consejera.

SECRETARIO EJECUTIVO, MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: Les pediría que lo manifiesten levantando, para efectos del registro.

Se aprueba por unanimidad de votos.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor Secretario.

Proceda, por favor, con el siguiente asunto del orden del día.

[...]"

En consecuencia, este Tribunal arriba válidamente a la conclusión de que el contenido del artículo 97 de los Lineamientos objeto de litis, tuvo como sustento la recomendación hecha por el personal profesional y experto de la materia, bajo los parámetros de un estudio técnico que permita la operatividad del programa considerando que las actuales elecciones revisten una especial importancia y relevancia al considerar que en este proceso habrá dos elecciones a diferencia del proceso anterior que se realizó solo una; por lo que dicha implementación de veinte minutos de actualización de datos permite garantizar al obtener información, de los resultados de los comicios, en la inmediatez posible después de concluida la jornada electoral, y la satisfacción a esta necesidad, cuando no es posible obtener los resultados definitivos con la rapidez deseable, se ha encauzado, según enseña la experiencia, a través del establecimiento, organización y vigilancia de mecanismos

como es el PREP, mediante el cual se pretende garantizar una información no definitiva pero inmediata.

Por otra parte, cabe señalar que el actor no esgrime argumentos tendentes a combatir frontalmente las consideraciones del acuerdo que respaldan la aprobación de los Lineamientos Operativos del Programa de Resultados Electorales Preliminares 2018, ya que se limita a exponer que el Consejo General no pronunció argumento contundente para determinar que cada veinte minutos se actualizarán las bases de datos que contienen los resultados electorales preliminares, y que las apreciaciones de su representación por lo que propuso que las actualizaciones se dieran cada quince minutos y no veinte como finalmente se aprobó.

Consecuentemente, este Tribunal Electoral estima que deviene **infundado** el agravio hecho valer por el partido político actor, siendo lo procedente **confirmar** el acto impugnado en lo que fue materia de controversia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción III y 408, fracción II del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de agravio.

Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley, a la autoridad responsable por oficio, fíjese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente la misma en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes, igualmente y en

su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose devolver, de ser el caso, los originales a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el catorce de abril de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Raúl Flores Bernal y Leticia Victoria Tavira, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ.**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA.**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**M. EN D. LETICIA VICTORIA
TAVIRA.**

MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



**M. EN D. RAÚL FLORES
BERNAL.**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS